



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante	Wilmar Rene García Giraldo
Demandada	Claudia Patricia Agudelo Gil
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2023 – 00470
Asunto	Se rechaza la demanda por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 204 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por el señor **WILMAR RENE GARCIA GIRALDO** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO GIL**.

Del texto de la demanda se concluye que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Maceo (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, máxime que de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el ultimo domicilio conyugal fue en la carrera 98 Nro. 70 – 64, piso 5, torre 64, apartamento 504, y el demandante no lo conserva.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, ha contemplado que: “...1º **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante ... 2º En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación

de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**".

En consecuencia, es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en el Municipio de Puerto Berrio (Ant.), circuito judicial del Municipio de Maceo (Ant.), quien debe aprehender su conocimiento, en razón del lugar del domicilio de la demandada.

Razón por la cual este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez que le corresponda.

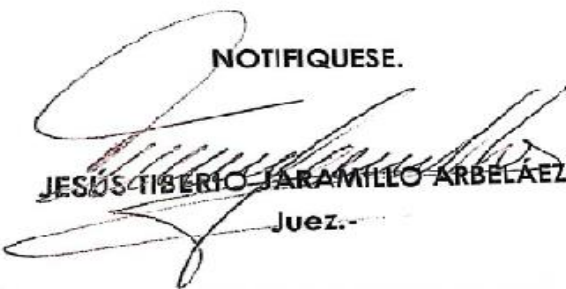
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por el señor **WILMAR RENE GARCIA GIRALDO** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO GIL**.

SEGUNDO.- REMITIRLA al Juzgado de Familia de Puerto Berrio – Antioquia, para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.